

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 7 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: los presentes autos caratulados: BURRIEL, JUAN CARLOS C/ CALLUFMAN, HECTOR ALEXIS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS SA-00246-JP-2026 puesto a despacho para resolver.-

RESULTA:

I.- Se presenta la parte actora señor BURRIEL JUAN CARLOS, DNI 38.174.988, con domicilio en calle Belgrano y Chiclana de Valcheta, Provincia Río Negro, mediante su apoderado legal Dr. ARIEL ALBERTO BALLADINI, abogado mat. 2391, solicitando el beneficio de litigar sin gastos previsto en los arts. 72 y ss. del CPCC de la Provincia, a fin de promover demanda de daños y perjuicios contra el señor CALLUFMAN HECTOR ALEXIS, DNI 39.868.710 con domicilio en real en calles Mitre y Chiclana de la localidad de Valcheta y como citada en garantía la empresa HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. por la suma de pesos \$ 151.536.300 con más los intereses correspondientes.

Ello de conformidad con los hechos relatados y ocurridos localidad de Valcheta.

II.- Que de acuerdo a la circunstancias de los hechos denunciados y el lugar donde se sucedieron, se da intervención al Ministerio Público Fiscal, a fin de que se expida en referencia a la competencia de este Juzgado de Paz, para su tramitación.

Que conforme luce en el movimiento E0001, el Agente del mencionado organismo emite dictamen en el cual dice: *En atención a la vista conferida me notifico y manifiesto que, atento a lo normado por la Ley Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (Ley 5.777 – En su art. 5, sobre competencias, inc. 11, donde se estipula que: En los beneficios de litigar sin gastos, los Juzgados de Paz de la Circunscripción Judicial correspondiente), interpreto que V.S. es competente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.*

Y CONSIDERANDO:

I- En cuestiones de competencia las reglas generales establecen en su artículo 5 del CPCC que *la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones*

*deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes...*

Y el inciso 11 del mismo especifica que en los beneficios de litigar sin gastos son competentes los Juzgados de Paz de la Circunscripción Judicial correspondiente.

Ahora bien, entiendo que por los preceptos mencionados, y en el trámite que nos ocupa, por el lugar en el cual se sucedieron los hechos descriptos, el domicilio de los actores, y los testigos, todo lo cual se circunscribe en la localidad de Valcheta, y que el Juzgado de dicha localidad pertenece a la primera circunscripción judicial en concordancia con el Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, en el cual tramitara las actuaciones principales, el presente proceso debe ser tramitado íntegramente en el Juzgado de Paz de la localidad de Valcheta.

Que el presente caso no hace al proceso principal, daños y perjuicios, sino al proceso en sí de Beneficio de litigar sin gastos para acceder a un servicio de justicia.

Que en base a lo manifestado entiendo que para la tramitación de los presentes obrados este Juzgado de Paz resulta incompetente, correspondiendo su remisión al Juzgado de Paz de Valcheta.

En consecuencia RESUELVO:

I.- Declarar la incompetencia de este Juzgado de Paz con asiento de funciones en la ciudad de San Antonio Oeste, procediéndose a la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Valcheta, por los considerandos expuestos.

II.- Sin costas por no haber mediado contradicción.-

III.- Esta sentencia se registra en el protocolo digital. y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).-

Firme la presente radíquense las presentes al órgano competente.

Dra. Giannina E. Olivieri

Jueza de Paz